



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Declarativo No. 680014003007**201300702.02**
Demandante: INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS SA
Demandado: DIAGNOSTICENTRO UNIROYAL LOS LAREDOS SAS

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Si bien el abogado de la parte demandante reclama la terminación del proceso (archivo 18 del expediente electrónico) sin especificar cuál de las figuras de terminación normal o anormal contempladas en el Código General del Proceso ha de encausarse su petición y teniendo en cuenta que se dictó sentencia el 22 de mayo de 2018 (folios 367 y 368 del expediente digitalizado o folios 429 y 430 archivo 1), se **REQUIERE** a dicho apoderado para que dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la comunicación de este proveído, aclare al despacho si lo pretendido es solicitar la terminación del proceso por transacción respecto de las diferencias que surjan con ocasión a su cumplimiento, caso en el cual deberá cumplirse con los requerimientos del artículo 312 del CGP, o cualquier otra causal de terminación, so pena de su RECHAZO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dcfba08a2e8d31ef99320fa5cecf3154d29f251da2bf0281d975240cf1ced1f**

Documento generado en 04/08/2023 02:58:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: DECLARATIVO VERBAL No. 680014003022201900635.00
Demandante: EDUARDO NORIEGA ORTIZ
Demandados: ISMAEL ENRIQUE MASSEY GÓMEZ

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I.- ASUNTO

Procede el despacho a definir lo que en derecho corresponde en relación con el cumplimiento de la carga ordenada en auto adiado el 10 de noviembre de 2022

II.- ANTECEDENTES

A través de auto del 12 de noviembre de 2019, se admitió la presente demanda contra Ismael Enrique Massey Gómez e integrar el litisconsorcio con Hortencia Yaneth Giraldo, en su calidad de albacea testamentaria con tenencia y administración de bienes, así como con Mauricio Elberto Noriega Giraldo, ordenando, a su vez notificación.

Así mismo con proveído del 26 de marzo de 2020 se resolvió recurso de reposición presentado por el extremo activo contra aquella decisión, el que fue declarado en impróspero, sin embargo, se hizo claridad hora de que Hortencia Yaneth Giraldo y Mauricio Elberto Noriega Giraldo son vinculados como litisconsortes de la parte actora.

Debido a que no se había obtenido resultados sobre la conformación del contradictorio, se requirió para tal menester al demandante con decisión del 10 de noviembre del año pasado.

III.- CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso erigió como forma de terminación anormal del proceso el desistimiento tácito, que es una sanción procesal que se impone a la parte que omite su deber de impulsar la actuación pertinente.

El numeral 1 del citado artículo establece que el desistimiento tácito será viable cuando estando pendiente para continuar el trámite, una actuación de la parte interesada, previa orden del juez para cumplirla dentro del término de treinta (30) días y sin que dicha parte realice lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

Observa el despacho que la parte demandante no acató lo ordenado en el proveído del 10 de noviembre 2022, en el cual se requirió para que dentro de los treinta (30) días siguientes a su notificación, diera cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 12 de noviembre de 2019, esto es, notificar a los demandados con las indicaciones allí consignadas, sin que durante el trascurso de dicho plazo, que feneció el 18 de enero de 2023, se arrimara prueba de las gestiones que debía efectuar, lo que produce la terminación del proceso.

Es importante señalar que solo se cumplió con la carga de notificar personalmente al demandado, más no con la referente a las demás personas que conforman el litisconsorcio cuya vinculación al proceso se ordenó desde los albores del proceso en el numeral segundo del proveído inicial.

Por lo expuesto y ante el desinterés de la parte demandante en el cumplimiento de las cargas procesales propias, a fin de poder dar continuidad al proceso y por encontrarse acreditados los presupuestos procesales señalados en el artículo 317 No. 1 del C.G.P, se decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar el levantamiento de medidas cautelares, pues no se practicaron cautelas dentro del presente asunto.

De acuerdo con lo anterior, la suscrita Juez Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,



RESUELVE

PRIMERO. - TERMINAR el presente proceso declarativo verbal promovido por EDUARDO NORIEGA ORTIZ contra ISMAEL ENRIQUE MASSEY GOMEZ, por DESISTIMIENTO TÁCITO, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - No CONDENAR en costas a la parte demandante, por no haberse causado.

TERCERO. - DESGLOSAR y entregar a la parte demandante los documentos aportados en la presente demanda, con la constancia de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO. - Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fdb783d8e139dde6399a743539383154059bfdec4919e9965a2afe0ccaf782b**

Documento generado en 04/08/2023 02:14:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Declarativo No. 680014003022202100519.00
Demandante: LUCY ESMERALDA MORENO GÓMEZ
Demandado: ALVARO TOLOZA BLANCO Y OTROS

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo al numeral 5° del artículo 375 del CGP y comoquiera que se desprende de la MI del inmueble a usucapir (folio 60 del archivo 1 del expediente electrónico) que el acreedor hipotecario Nelson Pinzón Rodríguez, identificado con CC No. 91321197, es titular de derecho real respecto de aquel bien, circunstancia advertida desde el inicio por el accionante, pero que se obvió al admitirse la demanda, se **ORDENA** su notificación en los artículos 290 al 292 del C.G.P, o de la forma prevista en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, caso en el cual se deberá advertir al demandado que el término señalado en el numeral segundo de esta providencia, comienza a correr a partir del día tercero, siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Por otro lado, atendiendo a la contestación dada por la Agencia Nacional de Tierras (archivo 24 del expediente electrónico), en el sentido que el inmueble objeto de este proceso se encuentra ubicado en el perímetro urbano de esta ciudad, se hace necesario **INFORMAR** de la existencia del proceso al Área Metropolitana de Bucaramanga, en la forma y para los fines señalados en el numeral 6° del artículo 375 del CGP. Por secretaría, líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd69be450e9ae00b7003df058ed39688f05a0bf94cc9c855c472704350c1b5f6**

Documento generado en 04/08/2023 06:46:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022202200067.02
Demandante: INMOBILIARIA HORACIO NUÑEZ ACEVEDO SAS
Demandado: FABIOLA ROJAS VALENZUELA Y OTROS

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se **NIEGA** la solicitud invocada por la parte demandada (archivo 22 del expediente electrónico) en el sentido de que la audiencia de instrucción y juzgamiento programada para el 29 de septiembre de 2023, a las 9:30 am se realice de forma presencial, pues según el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022 se privilegia la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para todas las actuaciones, incluyendo esta clase de diligencias.

No obstante lo anterior, **ADVIÉRTASE** a la parte demandada que según el inciso cuarto de la norma citada “*La población rural, los grupos étnicos, las personas con discapacidad y las demás personas que tengan alguna dificultad para hacer uso de los medios digitales, podrán acudir directamente a los despachos judiciales y gozarán de atención presencial en el horario ordinario de atención al público; adicionalmente, las autoridades judiciales adoptarán las medidas necesarias para asegurar a dichas personas el acceso y la atención oportuna por parte del sistema judicial*”, por ende, podrán los testigos acudir en la fecha y hora señalada a las instalaciones del juzgado con el fin de garantizarles su asistencia a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8426814d5430a73d10164c6ca98f0a400627b56cc8ffe66dfc98bac68a7a26b1**

Documento generado en 04/08/2023 02:16:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: DECLARATIVO No. 680014003022202200278-00
Demandante: ANA MARÍA VILLALBA DE VARELA
Demandado: NUEVA EPS Y OTRO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (4) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Presentada en término y revisados los llamamientos en garantía presentados por Nueva EPS contra Fundación Oftalmológica de Santander Carlos Ardila Lulle -Foscal- y Unión Temporal Foscal Escanografía SA UT, se observa que adolecen de unos defectos que deberán ser subsanados por la parte demandante:

1.- Debe indicar el domicilio de los demandados, como lo prescribe el numeral 2° del artículo 82 del CGP.

2.- Teniendo en cuenta que la demandada Unión Temporal Foscal Escanografía SA UT, sea una unión temporal, deberá la demanda dirigirse contra las personas que la conformen reuniendo los requerimientos de que tratan los artículos 82 a 85 del C.G.P. y las cargas referidas en los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, pues así lo ha establecido la jurisprudencia (CSJ SC 13 sep. 2006, rad. 2002-00271-01, reiterada, entre otras, en CSJ STC4998-2018 y en CSJ STC2551- 2021)

3.- Tendrá que indicar la dirección física donde los demandados recibirán notificación, como manda el numeral 10° del artículo 82 del CGP.

4.- Visto que no fue posible corroborar la existencia de las demandadas en la base de datos del Rues (registro único empresarial y social) (Archivo 23 del expediente electrónico) deberá la demandante aportar prueba de su existencia y representación legal, en los términos del artículo 85 del CGP, en concordancia con el numeral 2° del artículo 84 del CGP.

De otro lado, en relación con la petición especial que realiza el demandado Jhon Fredy Fonseca Caro (folio 39 del archivo 15), tendrá que prestar caución para garantizar el valor que se pretende y el pago de las costas para acceder al levantamiento de medida cautelar que invoca, por un valor de \$87.003.840.

Por lo expuesto y en aplicación de lo consignado en el artículo 90 numerales 1 y 2 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintidós Civil Municipal,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR los llamamientos en garantía presentados por la Nueva EPS, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales de los que adolece la solicitud de llamamiento en garantía, so pena a decretar su rechazo, conforme lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., enviando copia de esta a la parte demandada a las direcciones físicas y de correo electrónico referidas en el acápite de notificación, de conformidad con lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, so pena de RECHAZO.

TERCERO: REQUERIR al demandado Jhon Fredy Fonseca Caro para que dentro de los diez (10) días, siguientes a la comunicación de este auto, aporte caución suficiente para garantizar el valor de lo que se pretende y las costas por un valor de \$87.003.840, so pena de RECHAZO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Mayra Liliana Pastran Cañon

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63edfefa30b89e0b0198dce889ddd45cec93a37785c7ceb22ecc21f70977697f**

Documento generado en 04/08/2023 02:17:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00317-00
Demandante: COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR
Demandado: JORGE EDUARDO CORDERO HERRERA, LIGIA RODRIGUEZ ARDILA Y
MARIA FERNANDA CORDERO RODRIGUEZ

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia de inscripción expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga (Archivo 14 C2), mediante la cual comunica que se encuentra registrada la medida cautelar de embargo de los derechos de cuota que le corresponden al demandado JORGE EDUARDO CORDERO HERRERA, identificado con C.C. No 91.214.292, respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-35168, procede el Despacho a emitir el comisorio que corresponde a efectos de que se materialice el SECUESTRO decretado.

Comoquiera que el inmueble en mención se encuentra ubicado en la KR 18 # 88 - 72 URES MIRADORES DE SAN LUIS P H BARR SAN LUIS APTO 1304, para la diligencia de secuestro se comisiona al ALCALDE MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, con las facultades contenidas en los artículos 37 al 40 del Código General del Proceso, además las de sub comisionar, delegar, establecer fecha y hora para llevar a cabo la misma. Se advierte que su incumplimiento acarrea las sanciones previstas en el Art. 44 ibidem.

Se designa como secuestre a LAURA JULIANA PRADA RODRÍGUEZ, quien forma parte de la lista de auxiliares de la justicia y se ubica en la Carrera 12 No. 200 - 14 Mediterrane Royal de Floridablanca y correo electrónico: lauritaprada87@hotmail.com, se fijan como honorarios provisionales hasta la suma de \$250.000,00 m/cte., conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura.

Es necesario advertir al comisionado que esta delegación se hace teniendo en cuenta la sentencia proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia dentro del radicado No. 76111-22-13-000-2017-00310-01, por lo que es clara la competencia para cumplir lo encomendado en desarrollo del principio de colaboración armónica, sin que deba ser rehusada argumentando lo dispuesto por el Art. 505 del Código Nacional de Policía, por lo que el no realizar la comisión acarrearía la responsabilidad por el desacato a lo aquí ordenado.

Toda vez que en la anotación Nro. 05 del folio de matrícula inmobiliaria que distingue el inmueble en mención se encuentra constituida hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor del BANCO DAVIVIENDA, conforme a lo dispuesto en el artículo 462 del C.G.P., se ordena citar al acreedor hipotecario para que haga valer su crédito, que recae sobre el bien inmueble embargado en la presente ejecución, bien sea en este ejecutivo o en proceso separado con garantía real dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Líbrese el despacho comisorio con los insertos necesarios para la identificación del inmueble y adjuntando copia del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee0022ca1b10ebdef99d0523818897c9a5caf86911af86d08860c04d8ce31953**

Documento generado en 04/08/2023 03:09:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
J22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía No. 680014003022-2022-00719-00
Demandante: MUNDO CROSS LTDA.
Demandado: CARLOS ALBERTO PUENTES FIERRO

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído del 1 de marzo de 2023 este despacho libró mandamiento de pago por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de MUNDO CROSS LTDA., contra CARLOS ALBERTO PUENTES FIERRO, por la cantidad e intereses expresados en el mismo, sumas dinerarias que debían cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Según consta en el archivo 09 del cuaderno uno del expediente digital, al demandado se le notificó personalmente de la orden de pago el 16 de junio de 2023, esto es, dos días siguientes al envío del correo electrónico, conforme lo prevé la Ley 2213 del 2022, dejando vencer el término concedido para contestar la demanda en silencio, sin proponer excepciones de mérito.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 440 del C. G. P. que señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, se procederá en tal sentido.

En cumplimiento al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, previo al envío del expediente, se ordena la elaboración de la liquidación de costas. En firme ésta, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúe con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el acuerdo PSAA13-9984 del 5 Septiembre de 2013.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago del 1 de marzo de 2023 a favor de MUNDO CROSS LTDA., contra CARLOS ALBERTO PUENTES FIERRO.

SEGUNDO.- Requerir a las partes para que conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P. practiquen la liquidación del crédito.

TERCERO.- Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, previo avalúo efectuado conforme a lo establecido en el artículo 444 C.G.P. si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de un millón de pesos m/cte. (\$1'000.000,00). En firme el presente auto procédase a realizar la liquidación de costas.

QUINTO.- Ejecutoriada la liquidación de costas, **Remítase** el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúen con la etapa que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20b65889ecd49cedec3a65d6e360cbe8e0d10ee3fe7a2f64bb62205d1ce7a35e**

Documento generado en 04/08/2023 03:14:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
J22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía No. 680014003022-2023-00015-00
Demandante: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P
Demandado: DORMELINA AGAMEZ DE HOYOS

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído del 14 de febrero de 2023 este despacho libró mandamiento de pago por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P contra DORMELINA AGAMEZ DE HOYOS, por la cantidad e intereses expresados en el mismo, sumas dinerarias que debía cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Según consta en el archivo 07 del cuaderno uno del expediente digital, al demandado se le notificó mediante aviso del 26 de mayo de 2023 el contenido del mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso, dejando vencer el término concedido para contestar la demanda en silencio, sin proponer excepciones de mérito.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 440 del C. G. P. que señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, se procederá en tal sentido.

En cumplimiento al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, previo al envío del expediente, se ordena la elaboración de la liquidación de costas. En firme ésta, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúe con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 Septiembre de 2013.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago del 14 de febrero de 2023 a favor de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P contra DORMELINA AGAMEZ DE HOYOS.

SEGUNDO.- Requerir a las partes para que conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P. practiquen la liquidación del crédito.

TERCERO.- Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, previo avalúo efectuado conforme a lo establecido en el artículo 444 C.G.P. si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de tres millones novecientos mil pesos m/cte. (\$3'900.000,00). En firme el presente auto procédase a realizar la liquidación de costas.

QUINTO.- Ejecutoriada la liquidación de costas, **Remítase** el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúen con la etapa que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35942fec0025f622bfe0b724912731664368f7954b05f2007cea83dd345177a2**

Documento generado en 04/08/2023 03:17:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
J22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía No. 680014003022-2023-00085-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: RAFAEL ALEXANDER REYES LOZANO y DISTRIKAR REYES LOZANO S.A.S.

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído del 14 de marzo de 2023 este despacho libró mandamiento de pago por el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra RAFAEL ALEXANDER REYES LOZANO y DISTRIKAR REYES LOZANO S.A.S., por la cantidad e intereses expresados en el mismo, sumas dinerarias que debían cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Según consta en el archivo 10 del cuaderno uno del expediente digital, a los demandados se le notificó personalmente de la orden de pago el 14 de junio de 2023, esto es, dos días siguientes al envío del correo electrónico, conforme lo prevé la Ley 2213 del 2022, dejando vencer el término concedido para contestar la demanda en silencio, sin proponer excepciones de mérito.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 440 del C. G. P. que señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, se procederá en tal sentido.

En cumplimiento al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, previo al envío del expediente, se ordena la elaboración de la liquidación de costas. En firme ésta, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúe con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 Septiembre de 2013.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago del 14 de marzo de 2023 a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra RAFAEL ALEXANDER REYES LOZANO y DISTRIKAR REYES LOZANO S.A.S.

SEGUNDO.- Requerir a las partes para que conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P. practiquen la liquidación del crédito.

TERCERO.- Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, previo avalúo efectuado conforme a lo establecido en el artículo 444 C.G.P. si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de ocho millones de pesos m/cte. (\$8'000.000,00). En firme el presente auto procédase a realizar la liquidación de costas.

QUINTO.- Ejecutoriada la liquidación de costas, **Remítase** el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúen con la etapa que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6707a2e422a934c97376fff129fa2565d1e4be51300fbb3f70a01896e26ca1a3**

Documento generado en 04/08/2023 03:24:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía 680014003022-2023-00256-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandados: JAVIER DAVID MORALES SAYAGO y J. CEM S.A.S.

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Vista el memorial presentado por el apoderado del extremo demandante y habiéndose advertido que se presentan yerros mecanográficos en el mandamiento de pago dictado el 15 de junio de 2023, conforme al artículo 286 del Código General del Proceso, es del caso corregir las imprecisiones referidas y emitir nuevamente las comunicaciones que corresponden, quedando para todos los efectos, como sigue: “y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor – pagaré No. **1052269**-, conforme a la manifestación allegada”.

En los demás aspectos el proveído permanece incólume.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no ha sido notificada dentro del trámite bajo estudio; deberá el demandante notificar la presente providencia junto con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d76d935591481c2bdc5abcfef68309d42527eff7160b50bcecf3b2d62cd1627**

Documento generado en 04/08/2023 03:28:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2023-00264-00
Demandante: FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE SANTANTANDER "FUNDESAN"
Demandado: NIDIA ASTRID MEDINA PADILLA

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Comoquiera que se encuentra registrada la medida cautelar de embargo y secuestro (Archivo 04 C2) sobre el vehículo de placas **GBY 34D**, marca HONDA, modelo 2014, color VERDE CANDY, motor No. JC40E-7-1018244, matriculado en la Dirección de Tránsito y Transporte de Girón, de propiedad de NIDIA ASTRID MEDINA PADILLA, identificada con cedula de ciudadanía No 39.812.821, en este punto del trámite se ordena emitir las comunicaciones que corresponden a la Policía Nacional y la Dirección de Tránsito en mención a efectos de materializar la inmovilización del vehículo para su posterior secuestro.

En concordancia con lo dicho, en razón a que en el certificado de tradición expedido por la Dirección de Tránsito de Girón se observa que existe prenda constituida a favor de ADEINCO, conforme a lo reglado en el artículo 462 del C.G.P., se ordena citar al acreedor, a fin de que haga valer su crédito, dentro de los veinte (20) días siguientes contados desde su respectiva notificación personal.

Por lo brevemente expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. -Ordenar la inmovilización del vehículo de placas **GBY 34D**, marca HONDA, modelo 2014, color VERDE CANDY, motor No. JC40E-7-1018244, matriculado en la Dirección de Tránsito y Transporte de Girón, de propiedad de NIDIA ASTRID MEDINA PADILLA, identificada con cedula de ciudadanía No 39.812.821.

SEGUNDO. – Citar a ADEINCO como acreedor prendario del automotor de placas **GBY 34D**, para que haga valer su crédito dentro de los veinte (20) días siguientes contados desde la notificación personal, esto conforme a lo reglado en el artículo 462 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cdafc1eefe61f27124543dccb04d81ae0417b08bd0f2bad6576fb0108ef5a53**

Documento generado en 04/08/2023 06:20:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía 680014003022-2023-00411-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: EDINSON FABIAN GONZALEZ LOPEZ

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la presente demanda ejecutiva de menor cuantía que promueve BANCOLOMBIA S.A. por intermedio de apoderado judicial contra EDINSON FABIAN GONZALEZ LOPEZ y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor - pagare No. 200119375 -, conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 709 a 711 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 ibídem., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en los artículos 430 y 431 del C.G.P., este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., identificada con Nit. 890.903.938-8, contra EDISON FABIAN GONZALEZ LOPEZ, identificado con C.C. No. 1.098.654.331, por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto:

1.- CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$5'000.000,00) por concepto de la cuota del mes de enero de 2023.

1.1.- Dos millones ochenta mil setenta y ocho pesos m/cte. (\$2'080.078,00), por concepto de intereses corrientes calculados desde el 10 de enero de 2023 al 9 de febrero de 2023.

1.2.- Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de febrero de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$5'000.000,00) por concepto de la cuota del mes de febrero de 2023.

2.1.- Un millón ochocientos veintinueve mil cuatrocientos treinta y cinco pesos m/cte. (\$1'829.435,00), por concepto de intereses corrientes calculados desde el 10 de febrero de 2023 al 9 de marzo de 2023.

2.2.- Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de marzo de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

3.- CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$5'000.000,00) por concepto de la cuota del mes de marzo de 2023.

3.1.- Un millón novecientos cuarenta y un mil ciento cincuenta y cinco pesos m/cte. (\$1'941.155,00), por concepto de intereses corrientes calculados desde el 10 de marzo de 2023 al 9 de abril de 2023.

3.2.- Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de abril de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$5'000.000,00) por concepto de la cuota del mes de abril de 2023.

4.1.- Un millón novecientos cuarenta y un mil ciento cincuenta y cinco pesos m/cte. (\$1'802.083,00), por concepto de intereses corrientes calculados desde el 10 de abril de 2023 al 9 de mayo de 2023.

4.2.- Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de mayo de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

5.- CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$5'000.000,00) por concepto de la cuota del mes de mayo de 2023.

5.1.- Un millón novecientos cuarenta y un mil ciento cincuenta y cinco pesos m/cte. (\$1'786.225,00), por concepto de intereses corrientes calculados desde el 10 de mayo de 2023 al 9 de junio de 2023.

5.2.- Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de junio de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

6.- NOVENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$90.000.000,00), por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré base de ejecución.

6.1.- Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda - 28 de junio de 2023- y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO.- Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, identificado con C.C. No. 1.020.444.432., portador de la tarjeta profesional No. 241.426 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico: abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co, conforme al poder debidamente otorgado. Profesional adscrito a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S. identificada con Nit. 900.948.121-7.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7185d1bf7be9989017130f17aa679fd832b4026eebe4683adeceb6d4d76fa3c**

Documento generado en 04/08/2023 06:44:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>